



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando CES-508-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se remite al Dr. Gabriel Galarza, Miembro del Consejo de Educación Superior, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad de las Américas, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por Carlos Larreátegui Nardi, Rector, y Santiago Guarderas Izquierdo, Secretario General de la Universidad de las Américas.

El mismo consta de 58 artículos con numeración ordinal, dispuestos en 10 Títulos. Recogidos todos estos en 13 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gabriel Galarza para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad de las Américas.



4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1

Casilla No. 1 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Decreto Ejecutivo 3.272, publicado en Registro Oficial No. 832 de 29 de noviembre de 1995.

Art. 1.- Autorizar el funcionamiento legal de la Universidad de las Américas de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 3 de la Ley No. 95 Reformatoria a la Ley 64, Reformatoria a la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, publicada en el suplemento del registro Oficial No. 771 de 31 de agosto de 1995.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ley No. 63, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 5 de Mayo de 1998 establece:

“A continuación del Art. 30 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, agréguese un artículo innumerado cuyo texto dirá:

“las Universidades San Francisco de Quito, Internacional, De las Américas (UDLA) y la Politécnica Javeriana, cuya existencia y personería jurídica se reconoce, se regirán por sus propios estatutos. Se financiarán con sus propios ingresos y no podrán participar de las rentas determinadas en esta Ley.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares creadas al amparo de la Ley No. 88, publicada en el R.O. No. 243 de 14 de mayo de 1982, se regirán para su Gobierno y Administración por sus propios estatutos”

Estatuto Codificado de la Universidad de las Américas, aprobado por Resolución RCP-S2-Nº025/01 del Consejo Nacional de Educación Superior el 24 de mayo del 2001:



“Artículo cuarto: El domicilio de la Universidad de las Américas es la ciudad de Quito, República de Ecuador, sin perjuicio de que pueda establecer extensiones universitarias en cualquier provincia del país, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP).”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Artículo segundo: La creación de la Universidad de Las Américas fue autorizada mediante Decreto Ejecutivo N° 3.272, de 21 de noviembre de 1995, publicado en el Registro Oficial N° 832, de 29 de noviembre de 1995, fundado en la Ley N° 95 de 7 de Agosto de 1995, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 771 de 31 de agosto de 1995, lo cual se ratifica mediante Ley N° 63 de 3 de febrero de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 269 de 5 de marzo de 1998, reformatoria a la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

“Artículo cuarto: El domicilio de la Universidad de Las Américas es la ciudad de Quito, República del Ecuador.”

Observaciones.-

Si bien en el artículo segundo del proyecto de estatuto, la Universidad de las Américas establece las normas que permitieron su nacimiento institucional, ninguna de ellas dispone la ubicación de la sede matriz de la Universidad, por lo que en cuanto a determinación del lugar en el que funciona su sede, se debe considerar la Resolución RCP-S2-N°025/01 del Consejo Nacional de Educación Superior de fecha 24 de mayo del 2001, norma que aprobaba el estatuto de la Universidad de las Américas y cuyo artículo 4 señala que *“El domicilio de la Universidad de las Américas es la ciudad de Quito, República de Ecuador [...]”*.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Las Américas debe incorporar en el artículo 4 de su proyecto de estatuto la referida resolución en la que se indica su domicilio. Se recomienda incorporar el texto siguiente: *“conforme a la Resolución RCP-S2-N°025/01 del Consejo Nacional de Educación Superior de fecha 24 de mayo del 2001”*; o uno similar.

4.2

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-



Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

(Disposiciones legales aplicables al literal f) del artículo sexto del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”



(Disposición legal aplicable al literal I) del artículo sexto y al literal A) del artículo séptimo del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: [...]

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros;[...]

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

(Disposición legal aplicable al literal h) del artículo séptimo del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”



(Disposición legal aplicable al literal L) del artículo séptimo del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; [...]”

“Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo sexto: En concordancia con tales conceptos fundamentales, la Universidad de Las Américas se ha propuesto los siguientes objetivos: A) aportar a la sociedad mediante el cultivo, el progreso creativo y la transmisión del saber superior; B) aportar a la sociedad a través de la formación de personas que, de conformidad con los principios morales propios de nuestra cultura, alcancen la capacidad física e intelectual que les permita hacer prosperar a la comunidad, contribuir positivamente al desarrollo de las ciencias, las artes, las letras y las técnicas o en el desempeño de una actividad técnica o profesional; C) contribuir al desarrollo del raciocinio, la cultura y el saber superior, para atender adecuadamente los intereses y necesidades de la comunidad y sus miembros, con el más alto nivel de excelencia; D) contribuir al desarrollo espiritual y cultural de la sociedad y sus integrantes y a la difusión de los principios de libertad, espiritualidad, moralidad y solidaridad social; E) promover la investigación, el



desarrollo, la preservación y la transmisión del saber universal y el cultivo de las ciencias, las letras, las artes y las técnicas; F) realizar funciones de docencia con investigación, propias del quehacer universitario; G) desarrollar modernas metodologías de enseñanza superior; H) desarrollar el uso de modernos medios tecnológicos para la enseñanza superior; I) desarrollar sistemas de educación a distancia; J) Contribuir a la convivencia armónica con un medio ambiente sano y sustentable.”

“Artículo séptimo: Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad desarrollará durante su existencia las siguientes actividades: A) dictará carreras de pre-grado y post-grado en las distintas áreas del saber bajo las modalidades presenciales, semi-presenciales, a distancia, en línea y otros; B) elaborará y materializará planes y programas de estudio de carácter universitario; C) formará, capacitará, especializará a graduados y profesionales idóneos y actualizará los conocimientos de estudiantes y profesionales en los niveles de pre-grado y post-grado, en las diversas especialidades y modalidades para el cabal y correcto ejercicio de sus respectivas actividades; D) otorgará grados académicos y títulos profesionales y, en alianza con Institutos de Educación Superior, títulos de nivel técnico o tecnológico; E) tendrá áreas de docencia, investigación y extensión que, relacionadas entre sí y al actuar bajo principios comunes, desarrollará ampliamente, en forma separada, cada uno de esos quehaceres universitarios; F) convendrá con otros establecimientos educacionales nacionales y extranjeros, en especial con las universidades y escuelas politécnicas, actividades de colaboración mutua; G) promoverá el intercambio de alumnos, profesores e investigadores, tanto del país como del extranjero; H) organizará y pondrá en funcionamiento programas de formación profesional en las distintas áreas del saber; I) se relacionará con el Estado, entidades públicas, empresas públicas, mixtas, colegios profesionales, entidades gremiales, establecimientos educacionales, empresas privadas y con los particulares en general; J) suscribirá convenios con establecimientos educacionales superiores, bibliotecas, museos, archivos y centros culturales en general; K) mantendrá bibliotecas y centros de información; L) organizará y desarrollará actividades relacionadas con sus finalidades, destinadas a financiarse; M) realizará cualquier otra actividad destinada a lograr, directa o indirectamente, sus propios objetivos; N) organizará y desarrollará actividades de capacitación docente; Ñ) organizará y dictará cursos, seminarios, simposios, mesas redondas y otros, en las distintas áreas del saber; O) utilizará, para el desarrollo de modernas metodologías de enseñanza superior, todos los avances existentes en materia de comunicaciones, tales como correo electrónico, internet y otros; P) garantizará el ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad con capacidades especiales previstos en la Constitución y en Ley Orgánica de Educación Superior, incluyendo el cumplimiento de la accesibilidad a servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios; Q) garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que los miembros de la comunidad con capacidades especiales no sean privados del derecho a



desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades; y, R) garantizará a todos los miembros de la comunidad universitaria las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

La Universidad articulará sus actividades con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución, en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos, así como con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas debe indicar que la misión, fines y objetivos indicados en los estatutos serán considerados para el cumplimiento de la obligación de rendición social de cuentas.

En lo que se refiere a sus objetivos y a la serie de acciones conducentes para dar cumplimiento a los mismos, la Universidad de las Américas no considera algunos asuntos, como a continuación se detallan:

En el literal F) del artículo sexto de su proyecto de estatuto, se establece que la Institución realizará funciones de docencia con investigación, sin considerar que para ello debe contar con la tipología otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES en razón de criterios técnicos y requerimientos mínimos.

En el literal I) del artículo sexto y en el literal A) del artículo séptimo se establece que la Universidad desarrollará sistemas de educación a distancia y que dictará carreras de pre-grado y post-grado bajo las modalidades presenciales, semi-presenciales, a distancia, en línea y otros, sin considerar que estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior; y que, se someterán a las normas que contendrá el Reglamento de Régimen Académico y Títulos, y del régimen de posgrado, y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; que dictará para el efecto esta autoridad.

Y en el literal H) del artículo séptimo determina que organizará y pondrá en funcionamiento programas de formación profesional, sin considerar, así mismo, que la creación de carreras y programas de grado y posgrado, en las instituciones universitarias y politécnicas, debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Finalmente, en lo que refiere al literal L) del artículo séptimo del proyecto de estatuto, la Universidad no ha considerado que la característica principal de las



Instituciones de Educación Superior es no tener fines de lucro, por tanto al referirse a las actividades propias de su financiamiento, se debe señalar justamente aquello.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe incluir, en el artículo sexto del proyecto de estatuto, una indicación que establezca que estos objetivos, misión y fines serán considerados para la rendición social de cuentas.

2.- Se recomienda a Universidad de las Américas que el literal f) de su artículo 6, elimine el texto "*funciones de docencia con investigación*", sustituyéndola por la frase "*actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad*" o debe incorporar un texto con similar contenido.

3.- La Universidad de las Américas debe incorporar en literal l) del artículo sexto y en el literal A) del artículo séptimo un texto que señale que el desarrollo y la realización de carreras bajo las modalidades "*presenciales, semi-presenciales, a distancia, en línea y otros*", contarán con la aprobación del Consejo de Educación Superior y se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y Títulos, y de Régimen de Posgrado; y de las Modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros, que esta autoridad emitirá.

4.- La Universidad de las Américas, en el literal H) del artículo séptimo, de su proyecto de Estatuto, debe incorporar un texto que precise que los programas de formación profesional en distintas áreas del saber serán previamente autorizadas por el Consejo de Educación Superior.

5.- En el literal L) del artículo séptimo de su proyecto de estatuto, la Universidad de las Américas debe introducir un texto en el que se señale que las actividades que realice la Institución para financiarse no buscarán fines de lucro y que, en concordancia al artículo 28 de la LOES, se reinvertirán en la misma universidad.

4.3

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo cuadragésimo octavo: Los derechos y deberes de los estudiantes se desarrollarán y determinarán en forma detallada, en el Reglamento de los Estudiantes, con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Las faltas que comentan los estudiantes estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa"

Observación.-

La Universidad de las Américas relega el desarrollo de los derechos y deberes de los estudiantes al "*Reglamento de los Estudiantes*", además, no define el plazo o término para de promulgación y forma de difusión del mismo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas, sin perjuicio de que regule o desarrolle los derechos y deberes de los estudiantes en cualquier normativa interna, debe determinarlos, de manera general en el proyecto de estatuto e incluir y considerar lo establecido en el artículo 5 de la LOES.



República del Ecuador

2.- La Universidad de las Américas determinará en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición, el lugar de publicación y la forma de difusión del *"Reglamento de los estudiantes"*.

4.4.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo cuadragésimo tercero: Los docentes e investigadores serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser: a dedicación



exclusiva o tiempo completo, medio tiempo o a tiempo parcial. La Universidad garantiza la libertad de cátedra.

Para ser profesor titular se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. El concurso público para acceder a la titularidad de cátedra, se sujetara a las normas que para el efecto dicte el Consejo Superior.

Los docentes e investigadores gozan de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Luego de 6 años de labor ininterrumpida, los profesores titulares principales podrán solicitar hasta 12 meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El periodo sabático se sujetará en todo a la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Artículo quincuagésimo primero: En el respectivo reglamento se harán constar los procedimientos para el nombramiento o la contratación de empleados o trabajadores. Se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo.

Se garantiza la estabilidad, el ascenso, la remuneración y la protección social de acuerdo con la ley, el escalafón administrativo, el presente estatuto y los reglamentos de la Universidad.

El personal no docente de la Universidad estará sujeto a los Códigos Civil o de Trabajo y al escalafón administrativo, según fueren empleados o trabajadores, de acuerdo a las características contractuales.

El personal administrativo y de servicios gozará de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las faltas que cometa el personal administrativo y de servicio estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas señala que los derechos del personal académico serán los establecidos en la Constitución y la LOES, sin embargo no los ha incorporado en su proyecto de estatuto.



De igual manera, los derechos de los empleados y trabajadores, la Institución se limita remitirse a la Constitución, Código Civil y Código de Trabajo, sin hacer desarrollo alguno de los derechos.

Adicionalmente, en lo que respecta a los deberes de estos estamentos, la Universidad de las Américas no los determina ni desarrolla.

Finalmente, el proyecto de Estatuto de la Universidad de las Américas establece que para ser profesor titular, el concurso público se sujetara a las normas que para el efecto dicte el Consejo Superior, sin considerar que dicha normativa deberá adecuarse a lo establecido en el Reglamento de Escalafón y a la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

1.- La Universidad de las Américas debe incorporar los derechos y deberes tanto de los y las profesores(as) e investigadores(as) como de los empleados(as) y trabajadores(as), en concordancia con la Constitución y la LOES.

4.5.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los



requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo séptimo: [...]P) garantizará el ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad con capacidades especiales previstos en la Constitución y en Ley Orgánica de Educación Superior, incluyendo el cumplimiento de la accesibilidad a servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios; Q) garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que los miembros de la comunidad con capacidades especiales no sean privados del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades;[...]”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad de las Américas ha recogido en su proyecto de estatuto normas para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las personas con discapacidad, no se indica una entidad para el control de su cumplimiento, restándole aplicabilidad a los enunciados contenidos en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad de las Américas debe incorporar una disposición que establezca la forma de cumplir con tal objetivo.
- 2.- La Universidad de las Américas debe designar la instancia u organismo a cargo del correcto cumplimiento de la disposición.

4.6.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.



Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

(Disposición aplicable al literal D) del artículo quincuagésimo cuarto del proyecto de estatuto)

La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

“Art. 121.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia

Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 563 del Código Penal. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley.

Tendrá las siguientes funciones: [...]M) Disponer la realización de auditorías de los estados financieros de la Universidad [...]”



“Artículo quincuagésimo cuarto: El patrimonio de la Universidad estará integrado por: A) todos los bienes inmuebles que sean de su propiedad; B) los bienes y valores de distinta naturaleza que adquiera en el futuro a cualquier título; C) los ingresos por matrículas, derechos y aranceles; D) los réditos obtenidos en sus operaciones financieras; E) los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios; F) los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor; G) los fondos auto-generados por cursos extra-curriculares, seminarios, consultorías, prestación de servicios y similares; H) los ingresos provenientes de la propiedad intelectual; I) los excedentes financieros provenientes por el cobro de aranceles obligatoriamente que deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período, y J) cualesquiera otros bienes y fondos que le corresponda o que adquiera de acuerdo con la ley.

Anualmente los estados financieros de la Universidad de las Américas serán auditados, para cuyo efecto, el Rector expedirá la normativa pertinente.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas propugna un mecanismo de auditoría interna para el uso de sus estados financieros, éste es remitido a una normativa indeterminada la cual será expedida por el Rector, sin determinar su contenido, ni su lugar y fecha de promulgación, por lo que se deja el control respecto del uso de los fondos no provenientes del Estado a la discrecionalidad por parte de quien los maneja. En este contexto, es imperiosa la necesidad de señalar normas que regulen el uso o destino de dichos fondos, no únicamente su origen.

La Institución señala, en el literal D) del art. Quincuagésimo cuarto que, son parte de su patrimonio los “réditos obtenidos en sus operaciones financieras”, Para determinar la legalidad de estas operaciones es necesario determinarlas con claridad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad de las Américas que, sin perjuicio de lo regulado en cualquier normativa interna, agregue un texto referente al uso de los fondos no provenientes del Estado, determinando claramente la autoridad u organismo responsable de los mismos.

2.- Se recomienda a la Universidad de las Américas que establezca el nombre o denominación precisa del reglamento que regulará las auditorías de los estados financieros de la Universidad.

3. Se incluya, en el Proyecto de Estatuto, la forma en que la Universidad obtendrá los réditos financieros detallados en el literal D) del artículo quincuagésimo cuarto



4.7.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora: [...]

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley.

Tendrá las siguientes funciones: [...] LL) Presentar de forma anual un informe de rendición de cuentas a la Sociedad, a la Comunidad Universitaria, al Consejo



Superior, al Consejo Ejecutivo, y al Estado a través del Consejo de Educación Superior; [...]

Observaciones.-

Aun cuando la Institución de Educación Superior establece la obligación de la rendición social de cuentas, no señala que el contenido de la misma se fundará sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

Además no se ha establecido un periodo de tiempo en el que se cumplirá con esta exigencia ni cómo se hará conocer a la sociedad, al Consejo de Educación Superior y a la SENESCYT.

Finalmente, ya que la Universidad de las Américas señala la rendición de cuentas como obligación del Rector, se debería tomar en cuenta el artículo 50 de la LOES, mismo que señala que se utilizará un medio de garantice su difusión masiva.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas, en el literal LL) del artículo trigésimo primero debe señalar que la rendición social de cuentas versará sobre el efectivo cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

2.- La Universidad de las Américas debe incluir normas que establezcan el mecanismo del cumplimiento de la obligatoria rendición social de cuentas tanto a la sociedad como al Consejo de Educación Superior, y a la SENESCYT, tomando en cuenta que la misma deberá ser publicada en un medio que garantice su difusión masiva, conforme el artículo 50 de la LOES.

4.8.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



Prohibido a la Escucha

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo segundo: [...]; G) determinar los aranceles, matrículas y derechos de los estudiantes, tomando en consideración la realidad socioeconómica de cada estudiante o sus capacidades especiales, que serán destinados a financiar su actividad, así como aprobar la distribución y uso de la asignación prevista en la Ley



para publicaciones indexadas, becas para sus profesores, investigaciones y año sabático en el presupuesto institucional [...]"

"Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley. Tendrá las siguientes funciones: [...]0) Proponer, para aprobación del Consejo Superior, la distribución y uso de la asignación prevista en la Ley para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y año sabático, en el presupuesto institucional; [...]"

"Artículo quincuagésimo quinto: La Universidad asignará obligatoriamente en su presupuesto la asignación prevista en la Ley para publicaciones indexadas, becas para profesores o profesoras, investigaciones y año sabático. El Rector propondrá, para aprobación del Consejo Superior, la distribución y uso de la asignación en el presupuesto de la Institución."

Observaciones.-

Si bien la Universidad reconoce la obligación de destinar parte de su presupuesto para publicaciones indexadas y becas conforme el artículo 36 de la LOES, no establece el mínimo establecido en el mismo artículo, es decir 6%, además de que no ha determinado la instancia encargada del control de la distribución del mismo.

La Institución de Educación Superior no ha establecido, dentro de su Proyecto de Estatuto la existencia de un presupuesto de por lo menos 1% del presupuesto institucional destinado a formación y capacitación de docentes e investigadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad de las Américas que establezca dentro de su proyecto de estatuto, de forma explícita, que se destinará al menos el 6% de su presupuesto para publicaciones indexadas y becas conforme el artículo 36 de la LOES.

2.- La Universidad de las Américas debe incluir en su proyecto de estatuto la existencia de un presupuesto de por lo menos 1% del presupuesto institucional a formación y capacitación de docentes e investigadores, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

3.- La Universidad de las Américas debe establecer las instancias de control de los rubros contemplados tanto en el artículo 36 de la LOES como del determinado en el artículo 28 del Reglamento General de la LOES.



República del Ecuador

4.9.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Quando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

“Reglamento LOES Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Quando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto. [...]”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo quincuagésimo sexto: En caso de extinción de la Universidad su patrimonio estará destinado a fortalecer la educación superior particular que coincida con los principios, finalidades y objetivos de la Universidad. El Consejo Ejecutivo determinará, en su momento, la institución específica particular.

Observaciones.-

La Universidad de las Américas no determina normas específicas para el destino de su patrimonio en caso de extinción, únicamente señala que *“el Consejo Ejecutivo determinará, en su momento, la institución específica particular a quien se destinará su patrimonio.”* Esto sin tomar en cuenta que la ley determina que se sujetará a lo dispuesto en los estatutos. Al no establecer de forma clara el nombre de dicha institución de educación superior resultaría imposible dar con el cumplimiento de la disposición legal.

Así mismo, tampoco se hace mención alguna al hecho de que, previo y durante el proceso de extinción, la Institución deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe determinar en el contenido del artículo 56 de proyecto de estatuto, de manera precisa, la clase de Institución de Educación Superior a la que se le destinarán sus bienes, en caso de extinción.

2.- Se recomienda a la Universidad de las Américas que en el artículo 56 de proyecto de estatuto, incorpore un texto que señale que previo y durante el proceso de extinción, se cumplirán con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

4.10.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están



obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley. Tendrá las siguientes funciones: [...]N) Enviar, anualmente, al órgano competente del Estado, los presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico para fines informativos y estadísticos; [...]”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas indica la obligación de remisión de su presupuesto a la SENESCYT, sin embargo no establece la autoridad y fecha para cumplir con tal obligación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La UDLA, debe incluir normas que establezcan la autoridad y fecha que cumplirá con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a la SENESCYT; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo.



4.11.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo: La Universidad tendrá como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, denominado Consejo Superior, integrado por el Rector, el Vicerrector Académico, el Gran Canciller, el Presidente del Consejo Ejecutivo, diez representantes de los profesores, elegidos por los profesores titulares, un representante de los estudiantes matriculados a partir del segundo año de sus carreras, un representante de los graduados de la Universidad de las Américas y un representante de los servidores y trabajadores permanentes con más de un año en esta calidad. Esta última representación no participará en las decisiones de carácter académico.

La participación de los estudiantes representa el 10% de los profesores con derecho a voto, la de los graduados el 1% y la de los servidores y trabajadores el 1%.

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores serán organizadas, ejecutadas y supervisadas por una Comisión Electoral que además proclamará los resultados, de conformidad con el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Superior.

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante el Consejo Superior se realizarán por votación universal, directa, secreta y



República del Ecuador

obligatoria. Su renovación se realizará cada dos años en el mes de noviembre de cada bienio.

En el reglamento se hará constar normas específicas para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en el gobierno de la Institución.

Las dignidades de representación estudiantil cumplirán los requisitos establecidos en la Ley.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas no incorpora, ni hace referencia al principio de cogobierno dentro de su proyecto de estatuto, incumpliendo de esta manera el mandato del artículo 45 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe incorporar, de forma textual, dentro de su proyecto de estatuto, al principio de cogobierno conforme lo señalado en artículo 45 de la LOES, y la resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012.

4.12.

Casilla No. 17 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo vigésimo tercero: La Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad estarán integradas por un representante designado por el Rector de la Universidad, que la presidirá; por un representante designado por el Consejo Superior de entre sus miembros; por el Vicerrector Académico; por el Director General de Planificación y Desarrollo; por el Director Administrativo, por uno de los Decanos o Directores de Escuela, en su caso, de cualquiera de las Facultades o Escuelas de la Universidad, elegido por todos los decanos, por un representante de los profesores titulares, elegido entre ellos y un representante estudiantil designado por el Consejo Superior de entre los mejores estudiantes de los dos últimos años o de los ciclos correspondientes.”

Observaciones.-

La Institución de Educación Superior no define y establece los órganos colegiados académicos, administrativos y unidades de apoyo, solo norma la Comisión de Evaluación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

El estatuto debe precisar de qué se tratan de organismos que no son de cogobierno.

4.13.

Casilla No. 18 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo décimo segundo: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cada vez que las convoque el Rector, o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. Serán de carácter resolutivo y en ellas se conocerán las siguientes materias: [...]

H) designar Director General de Planificación y Desarrollo y Secretario General de la Universidad a propuesta del Consejo Ejecutivo; I) designar decanos, y directores de escuelas a propuesta del Consejo Ejecutivo, por el período de dos años; [...].”

“Artículo décimo cuarto: El Consejo Ejecutivo será una unidad de apoyo y administrará los bienes de la Universidad para asegurar el cumplimiento de los fines institucionales de la Universidad. Cumplirá, también, las funciones que le otorgue el Consejo Superior.”

“Artículo décimo quinto: El Consejo Ejecutivo estará compuesto por cinco miembros activos de la Corporación Científico Humanista UDLA, designados por la Junta Directiva de la misma, el Rector y el Vicerrector.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas señala que el Consejo Ejecutivo es una unidad de apoyo, encargada de todo el manejo de bienes de la Institución, no queda claro si tal manejo implica o no decisiones sobre los bienes institucionales, si fuera ése el caso, se debería cambiar la estructura del Consejo Ejecutivo y convertirlo en un órgano de cogobierno, o, en su defecto, definir el alcance de la expresión “manejo de bienes de la Institución” como meramente técnico.

Si se tratara de un organismo colegiado de cogobierno su conformación estaría sujeta a la estructura prevista para organismos colegiados de cogobierno. Esto es, respetando las formas y porcentajes de representación previstos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, además de la condición de votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas.

Si la Institución establece que el Consejo Ejecutivo no tiene actividades de dirección, su actuación deberá remitirse a un organismo de cogobierno, para la validación de sus actos.

Así mismo, en cuanto a la conformación del Consejo Ejecutivo, el artículo décimo quinto del proyecto de estatuto se pronuncia afirmando que “*estará compuesto por cinco miembros activos de la Corporación Científico Humanista UDLA, designados por la Junta Directiva de la misma, el Rector y el Vicerrector*”. Sin embargo, si el Consejo Ejecutivo fuera un órgano colegiado de cogobierno, dicha conformación es



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



inadmisible por resultar incompatible con el principio de cogobierno, ya que el sentido del mismo es otorgar participación a los actores que intervienen en el proceso educativo, es decir, quienes conforman la comunidad académica, confiriéndoles de facultad decisoria y legitimando su presencia en órganos de cogobierno mediante la elección popular. No obstante, dicha estructura es posible si tal organismo limita sus atribuciones a funciones de consulta.

Por otro lado, si se tratara de un organismo meramente técnico no está justificada la presencia de cinco miembros de la Corporación Científico Humanista UDLA.

Adicionalmente se debe señalar que las competencias del Consejo Ejecutivo establecidas en el artículo décimo segundo, literales H) e I) del proyecto de estatuto, mismas que señalan que se requiere la propuesta del Consejo Ejecutivo para la designación de Director de Planificación y Desarrollo, Secretario de la Universidad, decanos y directores de escuela, son inaplicables ya que vulneran la facultad de dirección del Consejo Superior, quien debe someter la decisión de designación de estos funcionarios a la propuesta previa del Consejo Ejecutivo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

1.- La Universidad de las Américas debe determinar, dentro de normas de su proyecto de estatuto, si el Consejo Ejecutivo es un órgano de cogobierno o no. Y de ser el caso, cambiar la conformación prevista en el artículo 15 del proyecto de estatuto, por ser esta incompatible con el principio de cogobierno, por una que respete la representación de los actores de la comunidad universitaria.

2.-La Universidad de las Américas debe reformar, en su proyecto de estatuto, la integración del Consejo Ejecutivo, ya sea que se trate de un órgano técnico o de cogobierno. Es ambos casos es impertinente la presencia de cinco representantes de la Corporación Científico Humanista UDLA.

4.14.

Casilla No. 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Aplicable.

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su



organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo vigésimo segundo: El Comité Consultivo de Graduados será una unidad de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. Este Comité estará integrado de conformidad con el Reglamento que, para este efecto, expida el Consejo Superior de la Universidad de las Américas.”

“Artículo vigésimo tercero: La Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad estarán integradas por un representante designado por el Rector de la Universidad, que la presidirá; por un representante designado por el Consejo Superior de entre sus miembros; por el Vicerrector Académico; por el Director General de Planificación y Desarrollo; por el Director Administrativo, por uno de los Decanos o Directores de Escuela, en su caso, de cualquiera de las Facultades o Escuelas de la Universidad, elegido por todos los decanos, por un representante de los profesores titulares, elegido entre ellos y un representante estudiantil designado por el Consejo Superior de entre los mejores estudiantes de los dos últimos años o de los ciclos correspondientes.”

“Artículo vigésimo sexto: La Comisión de Evaluación Interna tendrá a su cargo la evaluación de la actividad académica, del desempeño docente e investigativo y del rendimiento de los estudiantes.

Sus resoluciones constituirán recomendaciones al Consejo Superior y al Rector de la Universidad, para que, en el ámbito de sus competencias, implementen las acciones que consideren necesarias para la mejor marcha académica de la Universidad.”

“Artículo vigésimo séptimo: La Comisión de Vinculación con la Comunidad tendrá a su cargo el desarrollo de cursos, planes y programas orientados hacia la sociedad.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas señala que la integración del Comité Consultivo de Graduados, contemplado en el artículo vigésimo segundo del proyecto de estatuto estará en el “*reglamento respectivo*”, sin embargo no se ha determinado la denominación exacta de dicho instrumento ni se ha señalado el plazo o término de expedición, así tampoco se hace referencia alguna a sus atribuciones y deberes.



Adicionalmente, en lo que refiere a las comisiones de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad, contempladas en los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo la Institución no ha determinado, si se tratan de órganos colegiados de carácter académico y/o administrativo o si son unidades de apoyo y si son de cogobierno o no, ya que bajo ese presupuesto, su conformación estaría sujeta a la estructura prevista para organismos colegiados de cogobierno, esto es, respetando las formas y porcentajes de representación previstos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES, además de la condición de votación universal de sus representantes y la participación de los servidores y servidoras en decisiones no académicas, o en su defecto remitir su actuación a un organismo de cogobierno para la validación de sus actos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe añadir normas que determinen las atribuciones y deberes del Comité Consultivo de Graduados y señalar, en una disposición transitoria, el nombre o denominación precisa del reglamento que regulará la integración del Comité Consultivo de Graduados, además del plazo o término de su expedición, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

2.- La Universidad de las Américas debe determinar, en su proyecto de estatuto, si la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad son organismos de cogobierno, y de ser el caso, ajustar su conformación a los artículos 59, 60 y 61 de la LOES o indicar a qué organismo remitirá la aprobación de sus actividades.

3.- La Universidad de las Américas debe agregar normas que indiquen los deberes de la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad.

4.15.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio.”

(Disposición legal aplicable al numeral A) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]

(Disposiciones legales aplicables al numeral B) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]



c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

d) Proponer al Presidente de la República la derogatoria del decreto ejecutivo de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;[...]"

"Art. 202.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión dispuesta por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. [...]"

(Disposición legal aplicable al numeral E) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto)

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

(Disposición legal aplicable al numeral F) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto)

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo décimo: La Universidad tendrá como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, denominado Consejo Superior, integrado por el Rector, el Vicerrector Académico, el Gran Canciller, el Presidente del Consejo Ejecutivo, diez representantes de los profesores, elegidos por los profesores titulares, un representante de los estudiantes matriculados a partir del segundo año de sus carreras, un representante de los graduados de la Universidad de las Américas y un representante de los servidores y trabajadores permanentes con



más de un año en esta calidad. Esta última representación no participará en las decisiones de carácter académico.

La participación de los estudiantes representa el 10% de los profesores con derecho a voto, la de los graduados el 1% y la de los servidores y trabajadores el 1%.

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores serán organizadas, ejecutadas y supervisadas por una Comisión Electoral que además proclamará los resultados, de conformidad con el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Superior.

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante el Consejo Superior se realizarán por votación universal, directa, secreta y obligatoria. Su renovación se realizará cada dos años en el mes de noviembre de cada bienio.

En el reglamento se hará constar normas específicas para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en el gobierno de la Institución.

Las dignidades de representación estudiantil cumplirán los requisitos establecidos en la Ley.”

“Artículo décimo primero: La remoción o renuncia de los representantes de los profesores a tiempo completo ante el Consejo Superior podrá plantearse en cualquier momento. A raíz de una petición de más del 50% de los profesores a tiempo completo, el Consejo Superior deberá organizar el proceso electoral para decidir la remoción.

Si un representante se retira o renuncia, el Consejo Superior de inmediato organizará las elecciones para reemplazarlo.”

“Artículo décimo segundo: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en el mes de noviembre de cada año, serán de carácter resolutivo y en ellas se conocerán los siguientes asuntos: A) memoria o cuenta del Rector; B) memoria o cuenta del Presidente del Consejo Ejecutivo; C) evaluación de los resultados del año anterior; D) proposición de actividades por realizarse por la Universidad en el siguiente período de un año, y E) fijar las normas que rijan la estabilidad, la capacitación, los ascensos, las remuneraciones y la protección social del personal académico, de conformidad con la Ley. F) aprobar el presupuesto de



la institución en el que se incluirá una partida para el funcionamiento del departamento de bienestar estudiantil.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cada vez que las convoque el Rector, o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. Serán de carácter resolutivo y en ellas se conocerán las siguientes materias: A) decidir acerca de la modificación de estos estatutos; B) resolver la extinción de la Universidad; C) llevar a cabo las acciones necesarias para lograr los objetivos y fines de la Universidad D) dirigir la Universidad; E) suprimir, crear y organizar facultades, escuelas, unidades y servicios universitarios, F) aprobar planes operativos, estratégicos y académicos, programas, métodos de enseñanza e investigación que sean puestos a su consideración por las unidades académicas y administrativas correspondientes; G) determinar los aranceles, matrículas y derechos de los estudiantes, tomando en consideración la realidad socioeconómica de cada estudiante o sus capacidades especiales, que serán destinados a financiar su actividad, así como aprobar la distribución y uso de la asignación prevista en la Ley para publicaciones indexadas, becas para sus profesores, investigaciones y año sabático en el presupuesto institucional; H) designar Director General de Planificación y Desarrollo y Secretario General de la Universidad a propuesta del Consejo Ejecutivo; I) designar decanos, y directores de escuelas a propuesta del Consejo Ejecutivo, por el período de dos años; J) dictar los Reglamentos de la Universidad, incluyendo el relativo al procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra; y K) decidir las políticas generales de la Universidad.”

Observaciones.-

La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno, consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

De ahí que el artículo 47 de la LOES determina que en la integración del Órgano Colegiado Académico Superior se contará tanto con la participación de las autoridades, así como con la de los representantes de los distintos estamentos; garantizando de esta forma el cogobierno, pues se le otorga, a los actores que intervienen en el proceso educativo y que conforman la comunidad académica, tanto participación como la facultad decisoria, una vez que se ha legitimado su presencia, mediante la elección popular.

Es por esta razón que, no se puede incluir dentro del máximo organismo colegiado de la Universidad, al Presidente del Consejo Ejecutivo y el Gran Canciller, mientras éstas no tengan la calidad de autoridades académicas; pues fuera de los miembros que tienen representación democrática en el Órgano Colegiado Académico superior, solo podrían participar quienes ostenten no solo la calidad de autoridades, sino la calidad de autoridades académicas.



La participación de los estudiantes como votantes debe sujetarse al artículo 61 de la LOES, que establece como requisitos para ser candidato de representación estudiantil: ser estudiante regular, acreditar un promedio de muy bueno, haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no haber reprobado ninguna materia. Es decir, la exigencia del proyecto de estatuto de que los candidatos de la representación estudiantil cumplan con determinado tiempo de estudios debe ser compatible con el artículo 61 de la LOES.

Así mismo, en el artículo décimo primero del proyecto de estatuto se contempla un procedimiento para remoción de representantes de los profesores, que no contempla la LOES al afirmar que *“La remoción o renuncia de los representantes de los profesores a tiempo completo ante el Consejo Superior podrá plantearse en cualquier momento. A raíz de una petición de más del 50% de los profesores a tiempo completo, el Consejo Superior deberá organizar el proceso electoral para decidir la remoción.”* Sin embargo, esta posibilidad de revocatoria solo se plantea para los representantes de los profesores cuando debería incluirse para las representaciones de todos los demás estamentos.

En cuanto a las atribuciones del Consejo Superior señaladas en la segunda sección del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto, se contempla una serie de facultades que serían competencias privativas del CES, sin considerar que lo que la universidad realiza y pone a consideración son proyectos (se modifica).

Así en el literal A) se faculta al Consejo Superior a modificar sus estatutos, sin aclarar que la aprobación final de las reformas le corresponde al CES, conforme lo previsto en el artículo 169 literal k) de la LOES.

En el literal E) se faculta al Consejo Superior a suprimir, crear o organizar unidades y servicios académicos. En el caso de las Facultades ello debe ser autorizado por el CES de acuerdo al artículo 169, literal i) de la LOES.

En cuanto a la atribución contenida en el literal B) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto que faculta al Consejo Superior *“resolver la extinción de la Universidad”* se debería contemplar la disposición 202 de la LOES que determina que para proceder a extinción de las Instituciones de Educación Superior se requiere el previo cumplimiento del artículo 169 literales c) y d) de la LOES que determinan que el Consejo de Educación Superior es el competente para proponer la derogatoria del instrumento de creación.

Finalmente, la Universidad de la América no ha contemplado la posibilidad de reelección para representantes de profesores, estudiantes y trabajadores.

**Conclusión(es) - Recomendación(es).-**

1.- La Universidad de las Américas debe suprimir en el artículo décimo de su proyecto de estatuto, la representación del Gran Canciller y el Presidente del Consejo Ejecutivo en el Consejo Superior.

2.- La Universidad de las Américas debe cumplir lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012, el porcentaje máximo de votación que pueden tener las autoridades que integran el H. Consejo Universitario, es del 40% del valor total de los votos de los integrantes de dicho órgano colegiado.

3.- La Universidad de las Américas debe eliminar del artículo décimo del proyecto de estatuto la frase *"de los estudiantes matriculados a partir del segundo año de sus carreras"*. Los representantes de los estudiantes en el OCAS lo son de todos los estudiantes por ser un requerimiento que no está contemplado en la ley.

4.- Se recomienda a la Universidad de las Américas suprimir el primer inciso del artículo décimo primero del proyecto de estatuto que señala que *"La remoción o renuncia de los representantes de los profesores a tiempo completo ante el Consejo Superior podrá plantearse en cualquier momento. A raíz de una petición de más del 50% de los profesores a tiempo completo, el Consejo Superior deberá organizar el proceso electoral para decidir la remoción"*. O en su defecto reglamentar de manera detallada como procederá este mecanismo. La Universidad de las Américas debe redactar de manera clara y diferenciada los procedimientos a la revocatoria, sin confundirla con la remoción o la renuncia.

5.- La Universidad de las Américas debe cambiar el texto del literal A) de la segunda sección del artículo décimo que señala *"decidir acerca de la modificación de estos estatutos"* por el texto siguiente *"decidir acerca de los proyectos de modificación de estos estatutos, los mismos que serán remitidos al CES para su aprobación final"*; o uno similar.

6.- La Universidad de las Américas debe cambiar el texto del literal E) de la segunda sección del artículo décimo que señala *"suprimir, crear y organizar facultades, escuelas, unidades y servicios universitarios"* por el texto siguiente *"conocer los proyectos para suprimir, crear y organizar facultades, escuelas, unidades y servicios universitarios, los mismos que serán remitidos al CES para su aprobación final"*; o uno similar

7.- La Universidad de las Américas debe cambiar el texto del literal E) de la segunda sección del artículo décimo que señala *"aprobar planes operativos, estratégicos y académicos, programas, métodos de enseñanza e investigación que sean puestos a su consideración por las unidades académicas y administrativas correspondientes"* por el texto siguiente *"aprobar planes operativos, estratégicos y*



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



académicos, proyectos de programas, métodos de enseñanza e investigación que sean puestos a su consideración por las unidades académicas y administrativas correspondientes.”; o uno similar

8.- La Universidad de las Américas debe eliminar la atribución contenida en el literal B) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto ya que la Universidad no podría determinar su desaparición por sí misma.

9.- Se recomienda a la Universidad de las Américas incorporar normas referentes al periodo de gestión y reelección de representantes de estudiantes, profesores y trabajadores.

4.16.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.



La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo: La Universidad tendrá como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, denominado Consejo Superior, integrado por el Rector, el Vicerrector Académico, el Gran Canciller, el Presidente del Consejo Ejecutivo, diez representantes de los profesores, elegidos por los profesores titulares, un representante de los estudiantes matriculados a partir del segundo año de sus carreras, un representante de los graduados de la Universidad de las



Américas y un representante de los servidores y trabajadores permanentes con más de un año en esta calidad. Esta última representación no participará en las decisiones de carácter académico.

La participación de los estudiantes representa el 10% de los profesores con derecho a voto, la de los graduados el 1% y la de los servidores y trabajadores el 1%.

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores serán organizadas, ejecutadas y supervisadas por una Comisión Electoral que además proclamará los resultados, de conformidad con el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Superior.

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante el Consejo Superior se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria. Su renovación se realizará cada dos años en el mes de noviembre de cada bienio.

En el reglamento se hará constar normas específicas para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en el gobierno de la Institución.

Las dignidades de representación estudiantil cumplirán los requisitos establecidos en la Ley.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas establece la instancia responsable del proceso de elecciones, el procedimiento para la realización de las mismas es relegado a un reglamento. Sin embargo, es importante que en estatuto consten los principios generales que regirán los procesos electivos. .

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe establecer en artículos del proyecto de estatuto el procedimiento para la realización de las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior, considerando los siguientes principios.

- El OCAS designa al tribunal y a quién va a presidir.
- En el tribunal deben estar representados todos los estamentos.
- Los fines del tribunal son: democracia, transparencia, imparcialidad.
- El tribunal debe conformarse con equidad de cada estamento

Se recomienda firmemente permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

**4.17.****Casilla No. 23 de la Matriz:**

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo tercero: Para la instalación y el funcionamiento del Consejo Superior, será necesario que exista quórum, entendiéndose por éste la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Superior se tomarán por el voto conforme de una mayoría simple.”

“Artículo décimo sexto: El quórum para las sesiones del Consejo Ejecutivo estará constituido por, al menos, cuatro de sus miembros.”

“Artículo décimo séptimo: Los acuerdos del Consejo Ejecutivo se tomarán con el voto conforme de, al menos, el 70% de sus miembros.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad establece el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones, lo hace únicamente respecto del Máximo Organismo Colegiado sin señalar los casos en los que procede tanto la mayoría simple como la mayoría especial.

Cabe señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con



República de Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual, tanto la mayoría simple o especial, no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes, como lo dispone la Universidad; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes.

En el caso del Consejo Ejecutivo, la universidad ha dispuesto una cantidad de miembros distinta a la contemplada en la ley para conformar el quórum de instalación, así como la mayoría para la toma de decisiones. Tales consideraciones son viables mientras sea considerado un órgano que no ejerce funciones de cogobierno, caso contrario debería apearse al quórum y mayoría determinada para la toma de decisiones propias de órganos colegiados de cogobierno.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

1.- La Universidad de las Américas debe establecer los casos en que procederá tanto la mayoría simple como la mayoría especial para toma de decisiones.

2.- La Universidad de las Américas debe añadir al final del inciso primero del artículo décimo tercero de su proyecto de estatuto la frase *"respecto del valor total de los votos ponderados"*.

3.- La Universidad de las Américas debe establecer si el Consejo Ejecutivo tiene o no carácter de cogobierno, siendo así debe ajustar sus artículos décimo quinto y décimo sexto del proyecto de estatuto, de modo que se contemplen a las mayorías y quórum establecido en el artículo 63 de la LOES.

4.18.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.



El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo trigésimo noveno: Para efectos de su organización y funcionamiento, la Universidad se dividirá en las Facultades que determine el Consejo Superior. Las Facultades serán la unidad académica fundamental de la misma.

La Universidad, para efectos de su régimen académico, comprende las Facultades y Escuelas que estarán dirigidas por un Decano o Director, según el caso, que ejercerán el cargo por un período de dos años.

Para consultar asuntos trascendentales de la Institución, el Rector de la Universidad podrá convocar a referéndum cuyo resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

La convocatoria y el proceso de referéndum se sujetarán a las disposiciones del Reglamento expedido para el efecto.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad ha considerado al mecanismo de referendo para consultar asuntos trascendentales y ha establecido su convocatoria como una facultad del Rector, no se ha incorporado ningún lineamiento, cuando menos general, dentro del estatuto, normando esta facultad conforme el artículo 64 de la LOES, pues se señala que su proceso se sujetará a un reglamento.

El artículo 64 de la LOES señala que el referendo será convocado por el rector del máximo órgano académico superior, sin embargo, cabe anotar que el rector no lo es del máximo órgano académico superior, sino de una Institución de Educación Superior.

Por otro lado, la iniciativa (quién decide llamar a referendo y en qué condiciones) no ha sido regulada por la ley y, en este caso tampoco por el estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas, sin perjuicio de lo regulado en cualquier normativa interna, debe desarrollar en el texto del proyecto de estatuto las normas que señalen de manera general cómo se va a cumplir con el mecanismo del referendo, considerando la iniciativa.

2.-La Universidad de las Américas debe establecer la denominación de la normativa interna que regula más ampliamente el procedimiento de referendo. Señalando en ese caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto: su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición; así como la



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.19.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

(Disposición legal aplicable al artículo trigésimo cuarto del proyecto de estatuto)

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de



República del Perú

su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. [...]"

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley. [...]"

"Artículo Trigésimo cuarto: La Corporación Científico Humanista de la UDLA postulará las binas para la elección de Rector y Vicerrector Académico, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

El Rector y Vicerrector Académico serán electos por votación universal directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores titulares, de los estudiantes regularmente matriculados a partir del segundo año de sus carreras y de los servidores y trabajadores permanentes con más de un año en esta calidad.

Las elecciones de Rector y Vicerrector Académico serán organizadas, ejecutadas y supervisadas por la Comisión Electoral, la misma que además proclamará los resultados."



Observaciones.-

La Universidad establece que la Corporación Científico Humanista de la UDLA postulará las binas para la elección de Rector y Vicerrector Académico, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. Esto sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, por lo que la Universidad debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, así como establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley.

De ahí que la presentación de binas por parte de un organismo de carácter exclusivamente consultivo se contraponen al principio de elección universal, directa y secreta y al procedimiento establecido en la LOES.

Adicionalmente la Universidad no ha contemplado los porcentajes de votación de las y los estudiantes, empleados(as) y trabajadores(as) para la elección de autoridades, establecidos en los artículos 57 y 58 de la LOES.

Así tampoco se ha hecho ningún señalamiento respecto a la posibilidad o no de reelección del vicerrector, de conformidad con el artículo 51 de la LOES y a los principios de alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, contemplados en el artículo 56 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe eliminar el primer inciso del artículo trigésimo cuarto del proyecto de estatuto, que establece la presentación de binas para la elección de Rector y Vicerrector Académico, así como la injerencia de la Corporación Científico Humanista en el proceso electoral.

2.- La Universidad de las Américas debe incorporar la normativa necesaria que desarrolle el proceso electoral para primeras autoridades, especificando los porcentajes de votación de estudiantes profesores, trabajadores y servidores conforme los rangos determinados en los artículos 55, 57 y 58 de la LOES.

3.- La Universidad de las Américas debe incorporar en el artículo trigésimo cuarto del proyecto de estatuto una norma referente a la posibilidad de reelección o no del vicerrector académico de conformidad con el artículo 51 de la LOES.

4.- La Universidad de las Américas debe incorporar en el artículo trigésimo cuarto del proyecto de estatuto una norma que contemple los principios de alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad contemplados en el artículo 56 de la LOES.



República del Ecuador

4.20.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

(Disposición legal aplicable al literal E) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. [...]

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. [...]

(Disposición legal aplicable al literal G) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto)



Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

“Art. 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia:

Art. 3. Definición. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido



prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad.”

“Art. 9. Contratación. La IES celebrará un contrato con el profesor, profesora, investigador o investigadora no titular, el cual establecerá las obligaciones, responsabilidades y demás compromisos entre las partes. Los contratos deberán ajustarse a la legislación correspondiente.”

(Disposición legal aplicable al literal K) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- [...] Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

(Disposición legal aplicable al literal N) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- [...]

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. [...]”

(Disposición legal aplicable al literal Ñ) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:



“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley. Tendrá las siguientes funciones: [...] E) resolver la cancelación, por alguna o algunas de las causas establecidas en el presente estatuto, del personal académico, previo trámite sumario en el que se garantizará el derecho de defensa a través de la comparecencia y, a falta de ésta, con la citación al respectivo docente; [...]G) nombrar o contratar a los profesores y ayudantes que le proponga el Decano de cada Facultad o el Director de Escuela, en su caso, si lo considerare conveniente; [...] K) cumplir las funciones establecidas por los Reglamentos de la Universidad; N) Enviar, anualmente, al órgano competente del Estado, los presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico para fines informativos y estadísticos; Ñ) Remitir a los órganos competentes que rigen el sistema de educación superior los informes sobre evaluación de los planes operativos y estratégicos; [...]”

“Artículo trigésimo tercero: El Vicerrector Académico durará cinco años en su cargo y tendrá las siguientes funciones: [...] C) cumplir las funciones señaladas en los Reglamentos de la Universidad [...]”

Observaciones.-

En lo que refiere a los deberes y atribuciones del Rector, el literal E) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto de la Universidad de las Américas, establece que el Rector resolverá la “cancelación” del personal académico previo “trámite sumario”, sin tomar en cuenta que el artículo 207 de la LOES establece, que existe “separación” y que la misma se la hace mediante un “proceso disciplinario”, por lo que la Institución de Educación Superior debería, en primer lugar, ajustarse a la terminología de la LOES.



Así mismo, en el literal G) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto de la Universidad establece que el Rector podrá *"nombrar o contratar a los profesores y ayudantes que le proponga el Decano de cada Facultad o el Director de Escuela, en su caso, si lo considerare conveniente"*, sin considerar, en primer término, que los profesores titulares, sean éstos principales, agregados o auxiliares son nombrados como tales, una vez que han participado y ganado el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, para acceder a la cátedra universitaria. Y que, aun cuando los profesores invitados, ocasionales u honorarios pueden ser objeto de contratación, sus requisitos serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, conforme lo establece la LOES y el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia.

Por lo que la Universidad no podría establecer que se pueden contratar a los profesores que le proponga el Decano de cada Facultad o el Director de Escuela, si los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento.

En el literal K) del artículo trigésimo primero, se determina como función de Rector el *"cumplir las funciones establecidas por los Reglamentos de la Universidad"*, sin considerar que el artículo 48 de la LOES determina que las atribuciones y deberes del Rector deben establecerse vía estatutaria. Por lo que no se podría incorporar más atribuciones al Rector mediante reglamentos internos.

Y en los literales N) y Ñ) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto de la Universidad establece que el Rector enviará, al órgano competente del Estado, los presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico; y, que remitirá a los órganos competentes, que rigen el sistema de educación superior, los informes sobre evaluación de los planes operativos y estratégicos. Esto sin determinar el o los órganos competentes a los que se hacen referencia.

Finalmente, en lo que refiere a los deberes y atribuciones del Vicerrector, en el literal C) del artículo trigésimo tercero del proyecto de estatuto de la Universidad establece que el Vicerrector cumplirá las funciones señaladas en los Reglamentos de la Universidad; sin considerar que, al igual que en el caso del Rector, la LOES determina que las atribuciones y deberes del Rector deben establecerse vía estatutaria.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe reemplazar en el literal E) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto, el término *"cancelación"* por el término *"remoción"* y la frase *"trámite sumario"* por la frase *"proceso disciplinario"*, en concordancia a la terminología utilizada por la LOES.



2.- La Universidad de las Américas debe eliminar en el literal G) del artículo trigésimo primero el término “nombrar” y el texto “que le proponga el Decano de cada Facultad o el Director de Escuela, en su caso”.

3.- La Universidad de las Américas debe agregar en el literal G) del artículo trigésimo primero un texto que aclare que la contratación de profesores, será procedente solo cuando se trate de profesores no titulares y en observancia al Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia.

4.- La Universidad de las Américas debe eliminar el literal K) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto.

5.- La Universidad de las Américas debe reemplazar en el literal N) del artículo trigésimo primero la frase “al órgano competente del Estado” por la frase “a la SENESCYT, conforme lo señala el segundo inciso del Art. 42 de la LOES”

6.- La Universidad de las Américas debe reemplazar en el literal Ñ) del artículo trigésimo primero la frase “los órganos competentes que rigen el sistema de educación superior” por la frase “al CES, al CEAACES y a la SENESCYT, conforme lo señala la disposición general quinta de la LOES”

7.- La Universidad de las Américas debe eliminar el literal C) del artículo trigésimo tercero del proyecto de estatuto.

4.21.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.



Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley. Tendrá las siguientes funciones: [...] P) Designar, en caso de ausencia temporal, a los subrogantes de Decanos y Directores [...]”

“Artículo trigésimo tercero: El Vicerrector Académico durará cinco años en su cargo y tendrá las siguientes funciones: A) reemplazar al Rector en caso de ausencia temporal y, si la ausencia fuese definitiva, desempeñar sus funciones hasta que se elija al nuevo Rector; [...]”

En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector Académico lo reemplazará el Decano más antiguo, según orden de nombramiento, hasta que cese la ausencia temporal o hasta que sea elegido el nuevo Vicerrector Académico, en el caso de que la ausencia sea definitiva. [...]”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad de las Américas contempla que el Vicerrector Académico subrogue al Rector en caso de ausencia temporal o definitiva, no establece los casos y plazos en que se operará cada tipo de ausencia.

Adicionalmente para el caso del Vicerrector Académico, la Universidad de las Américas ha optado por designar al Decano más antiguo, tanto en ausencia temporal como definitiva; sin embargo, en el caso de ausencia definitiva, dicho decano debería cumplir con los mismos requisitos para ser vicerrector, caso contrario se debería proceder a llamar a elecciones para hacer prevalecer la calidad de “electo mediante votación universal” del vicerrector.

En lo que refiere a la subrogación de las autoridades académicas, la Universidad señala en el literal P) del artículo trigésimo primero de su proyecto de estatuto que el Rector podrá designar, en caso de ausencia temporal, a los subrogantes de Decanos y Directores sin contemplar, el caso de ausencia definitiva.

Tanto para el caso del Vicerrector Académico como para el caso de los Decanos y Directores de Escuela, la Universidad de las Américas no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o la ausencia definitiva, ni ha



determinado el tiempo en el que se llamarán a nuevas elecciones en los casos previsto en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe agregar a su proyecto de estatuto las normas necesarias que especifiquen los casos para que se considere la ausencia temporal o la ausencia definitiva del Rector y Vicerrector Académico, precisando los plazos de las mismas y ejemplificándolos para su mayor dilucidación.

2.- La Institución de Educación Superior debe determinar en el artículo trigésimo tercero que el decano subrogante del Vicerrector Académico deberá cumplir los mismos requisitos para ser vicerrector, y debe ser electo en el caso de ausencia definitiva.

3.- Se recomienda a la Universidad de las Américas determinar el plazo o término para la elección de nuevos Rector y Vicerrector Académico en los casos de ausencia definitiva previstos dentro del proyecto de estatuto.

4.- Se recomienda a la Universidad de las Américas agregar a su proyecto de estatuto las normas necesarias que especifiquen los casos para que se considere la ausencia temporal o la ausencia definitiva del Decano y Director de Escuela, precisando los plazos de las mismas y ejemplificándolos para su mayor dilucidación.

5.- Se recomienda a la Institución de Educación Superior determine en el artículo trigésimo primero quien subrogará del Decano y Director de Escuela, en el caso de ausencia definitiva o si, se procederá a la designación de nuevos Decano y Director de Escuela, determinando, en tal evento, el plazo o término para tal designación, y que instancia elige.

4.22.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo segundo: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias [...]

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cada vez que las convoque el Rector, o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. Serán de carácter resolutivo y en ellas se conocerán las siguientes materias: [...]H) designar Director General de Planificación y Desarrollo y Secretario General de la Universidad a propuesta del Consejo Ejecutivo; I) designar decanos, y directores de escuelas a propuesta del Consejo Ejecutivo, por el período de dos años; [...]

Observaciones.-

La Universidad de las Américas señala que la designación del Decano, del Directores de Escuela y del Director General de Planificación y Desarrollo le corresponde al Rector, sin embargo no se determina si, efectivamente, las tales autoridades son o no académicas. Adicionalmente no se establece la obligación de cumplir con los requisitos del artículo 54 de la LOES.



Así mismo, tampoco se señala periodo de gestión para el Director General de Planificación y del Secretario General.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad de las Américas incorporar una norma en su proyecto de estatuto, en la que se especifique qué dignidades son autoridades académicas.
- 2.- Se recomienda a la Universidad de las Américas incorporar normas en el proyecto de estatuto indicando el periodo de gestión del Director General de Planificación.
- 3.- La Universidad de las Américas debe indicar que las autoridades académicas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOES.
4. La UDLA debe aclarar qué instancia designa a los Decanos y Subdecanos o equivalentes.

4.23.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar



República del Ecuador

una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo: La Universidad tendrá como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, denominado Consejo Superior, integrado por el Rector, el Vicerrector Académico, el Gran Canciller, el Presidente del Consejo Ejecutivo, diez representantes de los profesores, elegidos por los profesores titulares, un representante de los estudiantes matriculados a partir del segundo año de sus carreras, un representante de los graduados de la Universidad de las Américas y un representante de los servidores y trabajadores permanentes con más de un año en esta calidad.

Esta última representación no participará en las decisiones de carácter académico.
[...]

Las elecciones de los representantes de los profesores, estudiantes y graduados ante el Consejo Superior se realizarán por votación universal, directa, secreta y obligatoria. Su renovación se realizará cada dos años en el mes de noviembre de cada bienio.

En el reglamento se hará constar normas específicas para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en el gobierno de la Institución.”



Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas dictará un reglamento que contenga las normas específicas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, no se indica la denominación de tal normativa, ni cuándo ni cómo será expedida, restándole aplicabilidad y pudiendo llegar a vulnerarse esta garantía.

Además se debería tomar en cuenta que dicha observancia se debe extender a todos los organismos colegiados, conforme el artículo 46 de la LOES no únicamente al máximo organismo colegiado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe establecer la denominación de la normativa interna que promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos los niveles e instancias y debe señalar en disposición transitoria, el plazo o término; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.24.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”



Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Artículo trigésimo primero: El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, durará cinco años en su cargo y podrá ser reelegido de conformidad con la Ley. Tendrá las siguientes funciones: [...]Q) Designar al Comité de Becas y Ayudas Económicas que apoyen en su escolaridad a, al menos, el 10% de estudiantes regulares; R) Expedir el reglamento de Becas y Ayudas Económicas para los estudiantes regulares de la Universidad [...]”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas señala como facultad del Rector la designación de un *“Comité de Becas y Ayudas Económicas”*, para el apoyo en escolaridad al menos al 10% de estudiantes regulares y la expedición del *“Reglamento de becas y Ayudas Económicas para estudiantes Regulares”*. Sin embargo no se indica la conformación de dicho comité ni el plazo o término para tal conformación, dejando a libre discreción del Rector, por lo que, eventualmente podría vulnerar el derecho con una creación o designación tardía del comité.

Así mismo no se indica el plazo o término de promulgación del *“Reglamento de becas y Ayudas Económicas para estudiantes Regulares”*.

Además no se recogen lo establecido en el artículo 77 de la LOES que señala como beneficiarios de las ayudas económicas a *“quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados”*

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe incorporar la normativa necesaria para determinar la conformación, atribuciones y deberes del Comité de Becas y Ayudas Económicas, además de un plazo o término para su conformación.



2.- La Universidad de las Américas debe indicar en una disposición transitoria de su proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación del *“Reglamento de Becas y Ayudas Económicas”*; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

3.- La Universidad de las Américas debe establecer en el literal Q) del artículo trigésimo primero del proyecto de estatuto que los beneficiarios de las becas y ayudas económicas para al menos el 10% de estudiantes regulares serán aquellos que no cuenten con recursos económicos suficientes, o con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados; o remitirse a la norma correspondiente de la LOES.

4.25.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”



“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo séptimo: Serán considerados como estudiantes regulares de la Universidad quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los procesos internos de admisión, se encuentren legalmente registrados o matriculados.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Para ser admitido como estudiante de la Universidad en carreras de pre-grado se requiere poseer título de bachiller; para los programas de post-grado y post-título de la Universidad, haber cumplido los requisitos normados por la Ley y los reglamentos internos de la Universidad.

La Universidad garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior. [...]"

Observaciones.-

La Universidad de las Américas determina que existirán procedimiento internos de admisión de estudiantes, sin embargo no señala cuáles.

Así mismo, tampoco considera que el artículo 4 del Reglamento General de la LOES determina que las Instituciones de Educación Superior privadas pueden exigir más requisitos, pero por vía estatutaria y respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. Tampoco señala la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, competencia establecida en el artículo 74 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe determinar los procedimientos internos de admisión de los estudiantes.

2.- La Institución de Educación Superior debe incorporar las normas necesarias en el proyecto de estatuto, a fin de que se contemplen los requisitos adicionales, si es que existen, para el ingreso de estudiantes; en concordancia con los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad y las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

4.26.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación



Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo séptimo: Serán considerados como estudiantes regulares de la Universidad quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los procesos internos de admisión, se encuentren legalmente registrados o matriculados.

Para ser admitido como estudiante de la Universidad en carreras de pre-grado se requiere poseer título de bachiller; para los programas de post-grado y post-título de la Universidad, haber cumplido los requisitos normados por la Ley y los reglamentos internos de la Universidad.

La Universidad garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior. [...]”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas confunde los requisitos de ingreso de estudiantes con los requisitos de matriculación, entendida la matriculación con carácter de periódica por cada ciclo o curso. Por lo que el requisito de “*cumplir con los procesos internos de admisión*”, resultaría únicamente aplicable al momento del ingreso o de matriculación por primera ocasión.



Así mismo, no repara en lo establecido en el artículo 5 del Reglamento General de la LOES, es decir que no determina que son estudiantes regulares quienes se encuentren matriculados por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe establecer en el artículo 47 del proyecto de estatuto los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, diferenciándolos de los requisitos de admisión de estudiantes.

2.- Se recomienda a la Universidad de las Américas que se señale que son estudiantes regulares quienes se encuentren matriculados por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento General de la LOES.

4.27.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo cuadragésimo séptimo: Serán considerados como estudiantes regulares de la Universidad quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los procesos internos de admisión, se encuentren legalmente registrados o matriculados.

Para ser admitido como estudiante de la Universidad en carreras de pre-grado se requiere poseer título de bachiller; para los programas de post-grado y post-título de la Universidad, haber cumplido los requisitos normados por la Ley y los reglamentos internos de la Universidad.

La Universidad garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior.

En los casos de matrícula por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, se requerirá la autorización expresa del Vicerrector Académico, previo informe favorable del respectivo Decano. De la decisión del Vicerrector Académico cabe únicamente apelación ante el Rector de la Universidad, cuya resolución será definitiva.

En los casos de matrícula por tercera ocasión no existirá la opción de examen de gracia o de mejoramiento.”

“Artículo cuadragésimo octavo: Los derechos y deberes de los estudiantes se desarrollarán y determinarán en forma detallada, en el Reglamento de los Estudiantes, con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Las faltas que comentan los estudiantes estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas no hace referencia alguna, ni de manera general, a requisitos de carácter disciplinario y/o académico para la aprobación de cursos y carreras, los mismos que deberían sujetarse o estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe establecer, de manera general, requisitos de carácter disciplinario y/o académico para la aprobación de cursos y carreras o señalar la denominación de una normativa que desarrolle tales requisitos,



indicando en el proyecto de estatuto, la sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Académico.

4.28.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo séptimo: [...]

En los casos de matrícula por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, se requerirá la autorización expresa del Vicerrector Académico, previo informe favorable del respectivo Decano. De la decisión del Vicerrector Académico cabe únicamente apelación ante el Rector de la Universidad, cuya resolución será definitiva.

En los casos de matrícula por tercera ocasión no existirá la opción de examen de gracia o de mejoramiento.”

**Observaciones.-**

La Universidad de las Américas no ha establecido con precisión los casos excepcionales para la aplicación de la tercera matrícula, únicamente ha desarrollado un procedimiento de acceso para la misma.

Es menester tener en cuenta que la ley le otorga a la tercera matrícula el carácter de excepcional, es decir se debería incurrir en causales extraordinarias, tales como enfermedad, fuerza mayor o calamidad. En este caso, aunque el procedimiento difiere en complejidad a la matrícula común, sigue siendo de ordinario acceso para los estudiantes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe determinar claramente en artículos del proyecto de estatuto los casos excepcionales para el acceso a la tercera matrícula.

4.29.**Casilla No. 41 de la Matriz:**

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo quincuagésimo: La Universidad mantendrá un departamento de bienestar estudiantil, como una unidad administrativa de la institución destinado a promover la orientación vocacional, el manejo de créditos educativos, ayudas económicas y becas, recibir quejas de los estudiantes y canalizarlas ante las respectivas autoridades y procurar la ayuda necesaria y urgente de carácter médico y psicológico en los casos de emergencia. Este departamento se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas establece la existencia de un Departamento de Bienestar, no se indica ni la conformación ni la estructura del mismo, ni se establece el organismo al que presentarán sus informes.

Así mismo, tampoco se garantiza su financiamiento ni se contemplan entre sus atribuciones la realización de programas de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, conforme lo determinado en el artículo 86 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe indicar la conformación y estructura del Departamento de Bienestar Estudiantil, así como el organismo al que le presentan informes de su gestión.

2.- La Universidad de las Américas debe incorporar una norma que garantice el financiamiento del Departamento de Bienestar Estudiantil y señalar, entre sus



República del Ecuador

facultades, la realización de programas de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco.

4.30.

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo quincuagésimo cuarto: El patrimonio de la Universidad estará integrado por: [...] l) los excedentes financieros provenientes por el cobro de aranceles obligatoriamente que deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período, [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas indica que los excedentes financieros por el cobro de aranceles se incorporarán al presupuesto del nuevo periodo, no señala los mecanismos para el uso de tales excedentes, ni hace remisión al artículo 8 del Reglamento General de la LOES que determina que los mismos servirán para incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe incorporar, en el texto del proyecto de estatuto, normas que determinen cómo se usarán los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes; o a su vez, la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de tal normativa; así como la obligación de remitir al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- Se recomienda a la Universidad de las Américas que incluya en el artículo quincuagésimo cuarto la norma que señale el destino de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes conforme el artículo 8 del Reglamento General de la LOES.



4.31.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Arts. 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo vigésimo sexto: La Comisión de Evaluación Interna tendrá a su cargo la evaluación de la actividad académica, del desempeño docente e investigativo y del



rendimiento de los estudiantes. Sus resoluciones constituirán recomendaciones al Consejo Superior y al Rector de la Universidad, para que, en el ámbito de sus competencias, implementen las acciones que consideren necesarias para la mejor marcha académica de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas designa a la Comisión de Evaluación interna como el órgano encargado de la autoevaluación, y señala que sus resoluciones son recomendaciones para el Consejo Superior y el Rector para que se tomen las acciones necesarias para la mejor “*marcha académica*”, sin embargo no se establece mecanismo para llevar a cabo la autoevaluación.

Cabe recordar a la Institución que la autoevaluación tiene como fin, no solo mejorar la calidad académica, sino también su eficiencia institucional por que dicha autoevaluación se debe ser coordinada con el CEAACES y contar con una partida presupuestaria, conforme el artículo 98 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas, en el texto del proyecto de estatuto, debe introducir normas que establezcan cómo se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- Se recomienda a la Universidad de las Américas señalar en las normas referentes a la autoevaluación, que la misma se hará en coordinación con el CEAACES, y que se considerarán la eficiencia institucional y la calidad académica.

3.- La Universidad de las Américas debe señalar que se incorporará una partida especial o recursos necesarios para llevar a cabo la autoevaluación.

4.32.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo vigésimo séptimo: La Comisión de Vinculación con la Comunidad tendrá a su cargo el desarrollo de cursos, planes y programas orientados hacia la sociedad.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas menciona la realización de “*cursos, planes y programas orientados a la sociedad*” los mismos que estarán a cargo de la Comisión de Vinculación con la Sociedad, sin embargo no se establece que los mismos no serán considerados para titulación conforme el artículo 127 de la LOES y que para el acceso a los mismos no se requiere ser estudiante regular.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Institución de Educación Superior debe especificar, en su proyecto de estatuto, que la realización de los cursos, planes y programas orientados hacia la sociedad y que se mencionan en el artículo vigésimo segundo de su proyecto de estatuto, no se requiere ser alumno regular y que los mismos no serán considerados para titulación de grado o posgrado.

4.33.

Casilla No. 48 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “(*) Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



“Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo quinto: Los conceptos y finalidades de la Universidad son los siguientes: A) creer que el hombre, libre y solidario con la humanidad, dotado de creatividad y raciocinio, provisto de voluntad y de los principios morales propios de nuestra cultura, puede alcanzar metas de gran envergadura en la medida que con tesón, fuerza y perseverancia se lo proponga y luche por lograrlo; B) creer en la actividad privada como fuente y expresión de libertad y como centro activador de desarrollo y creatividad; C) creer que los hombres pueden, autónomamente, a través de la iniciativa individual, procurar el acercamiento de las naciones y el progreso de la sociedad como una forma de alcanzar el suyo propio, y D) creer que la iniciativa individual puede generar y administrar eficaz y eficientemente el cultivo, el progreso creativo y la transmisión del saber superior, así como la formación de personas capaces de hacer prosperar a la sociedad y contribuir positivamente al desarrollo de las ciencias, las técnicas, las artes y las letras.”

Observaciones.-

La Universidad no desarrolla ni hace mención del principio de autodeterminación del pensamiento recogido en el artículo 145 de la LOES, entendido este como la garantía de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos y el diálogo de saberes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe desarrollar en el proyecto de estatuto una norma específica que recoja el principio de Autodeterminación para la producción del pensamiento y los conocimientos.

4.34.

Casilla No. 49 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo tercero: Los docentes e investigadores serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser: a dedicación exclusiva o tiempo completo, medio tiempo o a tiempo parcial. La Universidad garantiza la libertad de cátedra. [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas hace una somera referencia a la garantía de libertad de cátedra, no desarrolla en que consiste este principio. Tampoco establece ninguna norma respecto de la libertad investigativa.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe incorporar una norma en su proyecto de estatuto en la que se establezca tanto la garantía a la libertad de cátedra como a la libertad investigativa, desarrollando estos principios, conforme el artículo 146 de la LOES.

4.35.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la



cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo tercero: Los docentes e investigadores serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser: a dedicación exclusiva o tiempo completo, medio tiempo o a tiempo parcial. La Universidad garantiza la libertad de cátedra.”

“Para ser profesor titular se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. El concurso público para acceder a la titularidad de cátedra, se sujetara a las normas que para el efecto dicte el Consejo Superior.

Los docentes e investigadores gozan de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Luego de 6 años de labor ininterrumpida, los profesores titulares principales podrán solicitar hasta 12 meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El periodo sabático se sujetará en todo a la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Artículo cuadragésimo cuarto: El personal docente de la universidad se rige por la Ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según los casos; por el escalafón del docente universitario; por las disposiciones del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para la selección de personal académico, así como para el ejercicio de la docencia e investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones



derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, capacidad especial o de cualquier otra índole. No obstante, los docentes e investigadores estarán obligados a respetar los valores y principios que inspiran la institución.

Las faltas que cometan profesores e investigadores estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento, el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.”

“Artículo cuadragésimo quinto: Se garantiza la estabilidad del personal académico que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. La remoción será resuelta por el Rector de la Universidad, previa citación al interesado e información sumaria, en la que actuará como instructor el Secretario General de la Universidad. Durante la información sumaria se garantizará el derecho de defensa.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de remoción, la que el interesado puede apelar ante el Consejo Superior, el que resolverá por el mérito de lo actuado y con el voto de la mayoría simple de sus miembros.”

“Artículo cuadragésimo sexto: Las causas para la remoción deben ser graves y estar justificadas en el proceso previo. Procederá, también, la remoción en función de la evaluación.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas no hace referencia alguna al derecho del personal académico de participar en los beneficios producto de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, conforme artículo 148 de la LOES.

Tampoco, hace referencia alguna sobre la posibilidad de combinar actividades de dirección, con la cátedra y la investigación, si el horario lo permite, conforme el artículo 147 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe incorporar, en su proyecto de estatuto una norma que establezca el derecho de los profesores e investigadores sobre la participación de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, consultorías u otros servicios externos remunerados, en los cuales contribuyan.

2.- La Institución de Educación Superior debe incorporar, en su proyecto de estatuto, una norma que establezca la posibilidad de combinar actividades de



República del Ecuador

dirección, con la cátedra y la investigación, si el horario lo permite, refiriéndose a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Educación Superior.

4.36.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo vigésimo sexto: La Comisión de Evaluación Interna tendrá a su cargo la evaluación de la actividad académica, del desempeño docente e investigativo y del rendimiento de los estudiantes. Sus resoluciones constituirán recomendaciones al



Consejo Superior y al Rector de la Universidad, para que, en el ámbito de sus competencias, implementen las acciones que consideren necesarias para la mejor marcha académica de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas hace una referencia a un proceso de evaluación al desempeño docente en el artículo vigésimo sexto de su proyecto de estatuto, sin embargo no se especifica si esta evaluación tendrá relación o se realizará en el marco de la evaluación periódica integral al personal académico, establecida en el artículo 151 de la LOES.

Cabe señalar que si el proceso de evaluación docente al que refiere, se cumple en el marco de la evaluación periódica integral al personal académico, la Institución debe señalar, que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad de las Américas que en el artículo vigésimo sexto de su proyecto de estatuto que determine si el proceso de evaluación al desempeño docente al que refiere, corresponde al proceso de evaluación periódica integral al personal académico. De ser así, se recomienda, adicionalmente, que se señale que la misma se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.37.

Casilla No. 55 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares))”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.



República del Ecuador

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo segundo: El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. [...]Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cada vez que las convoque el Rector, o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. Serán de carácter resolutivo y en ellas se conocerán las siguientes materias: [...]; J) dictar los Reglamentos de la Universidad, incluyendo el relativo al procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra [...]”

“Artículo cuadragésimo tercero: Los docentes e investigadores serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser: a dedicación exclusiva o tiempo completo, medio tiempo o a tiempo parcial. La Universidad garantiza la libertad de cátedra.

Para ser profesor titular se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. El concurso público para acceder a la titularidad de cátedra, se sujetara a las normas que para el efecto dicte el Consejo Superior. [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas establece que un reglamento desarrollará de procedimiento de un concurso público para el acceso a la titularidad de la cátedra, la Institución debe considerar, que se trata de un concurso público de méritos y oposición, conforme la terminología utilizada por la LOES. Y principalmente, que éste procedimiento debe constar en el proyecto de estatuto, por disposición del artículo 152 de la LOES, mas no en un reglamento como lo propone el literal J) del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe especificar en el texto del inciso segundo del artículo cuadragésimo tercero del proyecto de estatuto que el concurso público al que refiere, es de *“méritos y oposición”*.

2.-La Universidad de las Américas debe eliminar, del inciso segundo del artículo cuadragésimo tercero del proyecto de estatuto, la frase “se sujetara a las normas que para el efecto dicte el Consejo Superior.



República del Ecuador

3.- La Universidad de las Américas debe incorporar las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, teniendo en cuenta lo regulado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.38.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 36 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“

Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional...”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna pues no señala.

Observaciones.-

La Universidad de las Américas no contempla dentro de su proyecto de estatuto ninguna norma en la que conste la obligación de contar con un porcentaje del presupuesto, para financiar estudios de doctorado para profesores titulares agregados y principales, como lo señala la parte final del Art. 157 de la LOES

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe incorporar dentro de su proyecto de estatuto una norma que contemple un porcentaje del presupuesto para la formación de profesores titulares agregados y principales para estudios de postgrado .

4.39.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo tercero: Los docentes e investigadores serán titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados y auxiliares. Su tiempo de ejercicio docente podrá ser: a dedicación exclusiva o tiempo completo, medio tiempo o a tiempo parcial. La Universidad garantiza la libertad de cátedra.

Para ser profesor titular se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. El concurso público para acceder a la titularidad de cátedra, se sujetara a las normas que para el efecto dicte el Consejo Superior.



Los docentes e investigadores gozan de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Luego de 6 años de labor ininterrumpida, los profesores titulares principales podrán solicitar hasta 12 meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. El periodo sabático se sujetará en todo a la Ley Orgánica de Educación Superior."

Observaciones.-

Aunque la Universidad de las Américas reconoce el derecho a un período sabático a los profesores titulares principales, no se indica que el tiempo de dedicación que deben tener tales profesores, es de tiempo completo.

Así mismo, no se ha contemplado el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este beneficio, dentro de la Institución, pues si bien la Ley señala el derecho y sus características, las Universidades y Escuelas Politécnicas deberían desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad de las Américas debe señalar en el texto del último inciso del artículo cuadragésimo tercero, que los profesores titulares principales pueden acogerse a este derecho y deben tener dedicación de tiempo completo.

2.- La Universidad de las Américas debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.

4.40.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las



y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”



República de Ecuador

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo cuarto: El personal docente de la universidad se rige por la Ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según los casos; por el escalafón del docente universitario; por las disposiciones del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para la selección de personal académico, así como para el ejercicio de la docencia e investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, capacidad especial o de cualquier otra índole. No obstante, los docentes e investigadores estarán obligados a respetar los valores y principios que inspiran la institución.

Las faltas que comentan profesores e investigadores estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento, el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.”

“Artículo cuadragésimo octavo: Los derechos y deberes de los estudiantes se desarrollarán y determinarán en forma detallada, en el Reglamento de los Estudiantes, con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Las faltas que comentan los estudiantes estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

“Artículo quincuagésimo primero: En el respectivo reglamento se harán constar los procedimientos para el nombramiento o la contratación de empleados o trabajadores. Se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo.

Se garantiza la estabilidad, el ascenso, la remuneración y la protección social de acuerdo con la ley, el escalafón administrativo, el presente estatuto y los reglamentos de la Universidad.

El personal no docente de la Universidad estará sujeto a los Códigos Civil o de Trabajo y al escalafón administrativo, según fueren empleados o trabajadores, de acuerdo a las características contractuales.

El personal administrativo y de servicios gozará de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.



Las faltas que cometa el personal administrativo y de servicio estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas establece en los artículos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo, que las faltas que comentan los estudiantes, profesores e investigadores estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en los “*reglamentos internos de la Universidad*”, sin considerar que en lo que refiere a faltas de los estudiantes, profesores e investigadores, no pueden remitirse a un reglamento interno, por cuanto la disposición 207 de la LOES establece que las faltas deberán incorporarse en el estatuto de las Universidades.

Así mismo, la Institución de Educación Superior determina, dentro del artículo quincuagésimo primero del proyecto de estatuto, que las faltas para los trabajadores serán las establecidas en la LOES y reglamentos internos; sin embargo el artículo 207 de la LOES establece que el régimen disciplinario de los trabajadores se rige por lo establecido en el Código de Trabajo.

Finalmente, en el penúltimo inciso del artículo cuadragésimo cuarto del proyecto de estatuto determina que tanto docentes como investigadores están obligados a “*respetar los principios que inspiran la institución*”; en este punto se debe tomar en cuenta que, si este comportamiento supone una falta, la misma deberá estar plenamente identificada y determinada en el estatuto conforme el principio de legalidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe determinar las faltas de los estudiantes, profesores e investigadores dentro del proyecto de estatuto, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad, sin remitir las mismas a un reglamento interno.

2.- La Universidad de las Américas debe remitir las faltas de los trabajadores al Código de Trabajo, conforme el artículo 207 de la LOES.

4.41.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo cuarto: El personal docente de la universidad se rige por la Ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según los casos; por el escalafón del docente universitario; por las disposiciones del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para la selección de personal académico, así como para el ejercicio de la docencia e investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, capacidad especial o de cualquier otra índole. No obstante, los docentes e investigadores estarán obligados a respetar los valores y principios que inspiran la institución.

Las faltas que comentan profesores e investigadores estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento, el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.”

“Artículo cuadragésimo octavo: Los derechos y deberes de los estudiantes se desarrollarán y determinarán en forma detallada, en el Reglamento de los Estudiantes, con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Las faltas que comentan los estudiantes estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

“Artículo quincuagésimo primero: En el respectivo reglamento se harán constar los procedimientos para el nombramiento o la contratación de empleados o trabajadores. Se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo.



Se garantiza la estabilidad, el ascenso, la remuneración y la protección social de acuerdo con la ley, el escalafón administrativo, el presente estatuto y los reglamentos de la Universidad.

El personal no docente de la Universidad estará sujeto a los Códigos Civil o de Trabajo y al escalafón administrativo, según fueren empleados o trabajadores, de acuerdo a las características contractuales.

El personal administrativo y de servicios gozará de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las faltas que cometa el personal administrativo y de servicio estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas establece en los artículos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo, que las sanciones por las faltas que comentan los estudiantes, profesores e investigadores así como su procedimiento de aplicación estarán previstas en los “*reglamentos internos de la Universidad*”, sin considerar que en lo que refiere a sanciones de los estudiantes, profesores e investigadores no pueden remitirse a un reglamento interno, por cuanto la el artículo 207 de la LOES determina, taxativamente, las sanciones para estos estamentos.

Así mismo la Universidad de las Américas determina, dentro del artículo quincuagésimo primero del proyecto de estatuto, que el procedimiento y las sanciones para los trabajadores serán las establecidas en la LOES y reglamentos internos, sin embargo el artículo 207 de la LOES remite todo el ámbito disciplinario de los trabajadores a lo establecido en el Código de Trabajo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe incorporar las sanciones para estudiantes, profesores e investigadores previstas en el artículo 207 de la LOES dentro del proyecto de estatuto, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad, sin remitir las mismas a un reglamento interno.

2.- La Universidad de las Américas debe eliminar del artículo quincuagésimo primero el texto “*estarán sujetas al procedimiento y sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior*” por el texto “*estarán sujetas al procedimiento y régimen sancionatorio del Código de Trabajo*”; o uno similar.



4.42.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.



Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

(Disposición legal aplicable al artículo cuadragésimo sexto del proyecto de estatuto)

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo cuarto: El personal docente de la universidad se rige por la Ley, por los Códigos del Trabajo o Civil, según los casos; por el escalafón del docente universitario; por las disposiciones del presente Estatuto y sus reglamentos.



Para la selección de personal académico, así como para el ejercicio de la docencia e investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, capacidad especial o de cualquier otra índole. No obstante, los docentes e investigadores estarán obligados a respetar los valores y principios que inspiran la institución.

Las faltas que comentan profesores e investigadores estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento, el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.”

“Artículo cuadragésimo quinto: Se garantiza la estabilidad del personal académico que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. La remoción será resuelta por el Rector de la Universidad, previa citación al interesado e información sumaria, en la que actuará como instructor el Secretario General de la Universidad. Durante la información sumaria se garantizará el derecho de defensa.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de remoción, la que el interesado puede apelar ante el Consejo Superior, el que resolverá por el mérito de lo actuado y con el voto de la mayoría simple de sus miembros.”

“Artículo cuadragésimo sexto: Las causas para la remoción deben ser graves y estar justificadas en el proceso previo. Procederá, también, la remoción en función de la evaluación.”

“Artículo cuadragésimo octavo: Los derechos y deberes de los estudiantes se desarrollarán y determinarán en forma detallada, en el Reglamento de los Estudiantes, con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

Las faltas que comentan los estudiantes estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

“Artículo quincuagésimo primero: En el respectivo reglamento se harán constar los procedimientos para el nombramiento o la contratación de empleados o trabajadores. Se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo.



República del Ecuador

Se garantiza la estabilidad, el ascenso, la remuneración y la protección social de acuerdo con la ley, el escalafón administrativo, el presente estatuto y los reglamentos de la Universidad.

El personal no docente de la Universidad estará sujeto a los Códigos Civil o de Trabajo y al escalafón administrativo, según fueren empleados o trabajadores, de acuerdo a las características contractuales.

El personal administrativo y de servicios gozará de los derechos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las faltas que cometa el personal administrativo y de servicio estarán sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en los reglamentos internos de la Universidad. En todo procedimiento el tribunal disciplinario garantizará el derecho al debido proceso y a la legítima defensa”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas señala en los artículos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo de su proyecto de estatuto, que las faltas que cometan tanto los estudiantes como los profesores e investigadores estarán sujetas al procedimiento disciplinario previsto en un reglamento. Por este motivo, se debería indicar la naturaleza y contenido de tal reglamento, precisando su nombre o denominación, el plazo o término en el que se promulgará.

Adicionalmente los artículos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto del proyecto de estatuto, establecen un procedimiento para la remoción del personal académico, sin determinar si tal “remoción” resulta como producto de una falta disciplinaria.

Bajo este supuesto, el procedimiento de tal remoción debería llevarse a cabo conforme al artículo 207 de la LOES, es decir, ajustando esta sanción a las establecidas taxativamente en el mismo artículo, nombrando la Comisión Especial para garantizar el derecho a la defensa y respetando los recursos de reconsideración ante el Órgano Colegiado Académico Superior y de apelación ante el CES.

En la misma línea, el artículo cuadragésimo sexto del proyecto de estatuto determina que la remoción del personal académico podrá proceder también como producto de su evaluación; sin embargo se debe contemplar que el artículo 151 de la LOES, prevé la remoción como producto de la evaluación periódica integral y bajo lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



Finalmente, durante todo el procedimiento disciplinario instaurado en la Universidad de las Américas, se establece la presencia de un “*Tribunal Disciplinario*”, como ente encargado de garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa; sin establecer su estructura e integración y el alcance de sus atribuciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe establecer en los artículos cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo de su proyecto de estatuto la denominación de la normativa interna que regulará el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para estudiantes, profesores e investigadores y señalar, en una disposición transitoria, el plazo o término en el que se promulgará. Indicando además que tal reglamento no contravendrá la Constitución, LOES y sus reglamentos.

2.- La Universidad de las Américas debe determinar si la “*remoción*” prevista en los artículos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto del proyecto de estatuto corresponde a una falta disciplinaria, en ese caso debería ajustarse al artículo 207 de la LOES. Si es un proceso independiente de la falta disciplinaria debe establecer las causales y el procedimiento.

3.- La Universidad de las Américas debe determinar que la remoción de los profesores e investigadores establecida en la parte final del artículo cuadragésimo sexto, procederá en el marco de la evaluación periódica integral y por lo tanto deberá respetar lo previsto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.- La Universidad de las Américas determinará la estructura e integración del “*Tribunal Disciplinario*”. Si se lo hace mediante un reglamento, se recomienda señalar, en una disposición transitoria de su proyecto de estatuto, su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición del mismo.

5.- La Universidad de las Américas deberá incluir en su proyecto de estatuto en caso de sanción a la institución o a las máximas autoridades estas se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

4.43.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



República del Ecuador

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo quincuagésimo octavo: Los presentes estatutos se aplicarán a la Universidad de Las Américas y a las extensiones que se establezcan en otros lugares del país.

La Universidad se sujetará a los reglamentos que conforme a la Constitución y a la Ley emitan el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.

La Universidad no recibirá ningún tipo de ayuda económica proveniente de movimientos o partidos políticos.”



Observaciones.-

Aun cuando la Universidad de las Américas señala que no recibirá ayuda económica de los movimientos y partidos políticos, no incorpora la prohibición señalada en la Disposición General Cuarta en su totalidad, pues no establece la responsabilidad de las autoridades respecto del cumplimiento de esta disposición, ni contempla la prohibición de toda propaganda proselitista político-partidista, dentro de los recintos educativos.

Así mismo, no determina cómo, cuándo y dónde se determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar el financiamiento de partidos y movimientos políticos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas en el inciso final del artículo quincuagésimo octavo de su proyecto de estatuto debe establecer que no se permitirá ningún tipo de propaganda partido-proselitista dentro de la Universidad y que las autoridades universitarias velarán por el cumplimiento de la prohibición de recibir ayudas o financiamiento de partidos y movimientos políticos.

2.- La Universidad de las Américas debe incorporar en el inciso final del artículo quincuagésimo octavo de su proyecto de estatuto, las normas necesarias que especifiquen qué instancia vigilará el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar el financiamiento de partidos y movimientos políticos; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.44.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en



el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo décimo segundo: [...] F) aprobar planes operativos, estratégicos y académicos, programas, métodos de enseñanza e investigación que sean puestos a su consideración por las unidades académicas y administrativas correspondientes; [...]”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de las Américas señala como atribución del Consejo Superior la aprobación de planes operativos y estratégicos, no se determina mecanismo alguno para la elaboración de los mismos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe establecer normas que señalen los procedimientos, la autoridad encargada y el tiempo en que se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, su nombre o denominación precisa, el plazo o término de expedición; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.



5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad de las Américas, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Verificación.-

Se incorpora la figura del Gran Canciller.

Disposición Aplicable.-

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo vigésimo octavo: El Gran Canciller es un vínculo directo e inmediato con las autoridades de la Corporación Científico Humanista UDLA y con las instituciones internacionales con las que la UDLA mantenga acuerdos o convenios. Su función primordial es velar para que la Universidad responda a sus propósitos fundacionales. El Canciller será elegido por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta de la Junta Directiva de la Corporación Científico Humanista UDLA y durará en sus funciones cinco años.- Son atribuciones del Gran Canciller: a) Velar por la excelencia académica de la Universidad y dar soporte a las actividades de investigación social, técnica y científica en la Universidad. b) Informar a la Corporación Científico Humanista UDLA acerca de los asuntos de especial relieve que ocurran en la Universidad o afecten a la misma. c) Desarrollar relaciones institucionales, dentro y fuera del País que contribuyan al mejoramiento y actualización de las actividades docentes, investigativas y de vinculación con la comunidad. d) Absolver las consultas que, sobre cualquier materia relacionada con el desenvolvimiento de las actividades de la Universidad le proponga el o los órganos colegiados de la Universidad. e) Asesorar a las autoridades de la Universidad en la gestión de sus competencias. f) Participar en las reuniones del Consejo Superior. g) Las que le asigne el Consejo Superior de la Universidad y que no estén atribuidas expresamente a otro u otros órganos de la Universidad.”

**Observaciones.-**

El artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que la comunidad universitaria está conformada por profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, es decir los actores que están evidentemente involucrados en el proceso académico y administrativo. Por lo que resulta incorrecto incluir a personas ajenas al segmento establecido en la ley para la toma de decisiones dentro de la Universidad. Como es el caso del Gran Canciller establecido por la Universidad, en el artículo vigésimo octavo del proyecto de estatuto.

A esta figura la Universidad de las Américas le otorga participación dentro de Consejo Superior además de atribuciones de órgano de consulta. Sin embargo su participación dentro de la Universidad, debería ser únicamente de Consulta y las mismas no podrían ser vinculantes, en apego al principio de Cogobierno.

Las atribuciones que se le otorguen no podrán ser nunca de dirección.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe limitar las facultades del Gran Canciller previstas en el artículo vigésimo octavo del proyecto de estatuto, al asesoramiento, sin ser su opinión, de ningún modo, vinculante.

2.- La Universidad de las Américas debe limitar la participación del Canciller en el Máximo Organismo de Cogobierno, señalando que el mismo puede actuar únicamente con voz y en calidad de invitado.

5.2.**Verificación.-**

Se establecen dignidades sin determinar si son académicas o no.

Disposición Aplicable.-

(Disposición legal aplicable al artículo trigésimo séptimo del proyecto de estatuto)

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:[...]

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o



permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.[...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Artículo trigésimo séptimo: Para ser Secretario General de la Universidad se deberá reunir los siguientes requisitos: A) tener al menos 35 años de edad, y B) poseer título profesional de abogado, reconocido legalmente, otorgado en el país o en el extranjero.

Observaciones.-

El artículo trigésimo séptimo del proyecto de estatuto determina como requisito para ser Secretario General de la Universidad el "*tener al menos 35 años de edad*", sin embargo dicho requerimiento contraviene la norma constitucional establecida en el artículo 11 numeral 2 que determina que nadie podrá ser discriminado por razón de su edad. La importancia del cargo de secretario general podría implicar la necesidad de reglar sin embargo los años de experiencia.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas debe eliminar el requisito de "*tener al menos 35 años de edad*" para fungir como Secretario General.

5.3.

Verificación.-

Sometimiento al CES para la creación de Unidades Académicas.

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

í) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo trigésimo noveno: Para efectos de su organización y funcionamiento, la Universidad se dividirá en las Facultades que determine el Consejo Superior.

Las Facultades serán la unidad académica fundamental de la misma. [...]"

**Observaciones.-**

Aun cuando la Universidad de las Américas prevé la división de la misma en Facultades, determina que las mismas serán las que establezca el Consejo Superior, sin considerar que la creación de unidades académicas debe someterse a la aprobación del CES y que por tal motivo, la Universidad tendrá las Facultades que se encuentren aprobadas por el CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad de las Américas reemplazar en el artículo trigésimo noveno de su proyecto de estatuto la frase que *"determine el Consejo Superior"* por la frase *"que se encuentren legalmente autorizadas"*

5.4.**Verificación.-**

Atribuciones de Decano y Directores de Carrera debe contemplar la ley.

Disposición Aplicable.-

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia:



“Art. 3. Definición. Se considera profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios. [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo cuadragésimo: El Decano y los Directores de Escuela tendrán las siguientes funciones: [...] B) presentar al Rector, para su nombramiento o contratación, la lista de candidatos a docentes, [...]”

Observaciones.-

La atribución del Decano y Directores de Escuela prevista en el literal B) del artículo cuadragésimo del proyecto de estatuto los faculta a sugerir el nombramiento o contratación de docentes al Consejo Superior, sin embargo debería sujetarse a los tipos de profesores que son susceptibles a contratación conforme a la LOES, y el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia expedido por el CES, es decir los profesores, invitados, ocasionales u honorarios, ya que los profesores titulares son incorporados mediante concurso público de méritos y oposición.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de las Américas debe añadir al literal B) del artículo cuadragésimo del proyecto de estatuto el texto: *podrán sugerir cuando sean profesores invitados, ocasionales u honorarios*. Indicando que la contratación de los mismos se harán respetando el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia.

5.5.

Verificación.-

Conformación de patrimonio.

Disposición Aplicable.-

“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]”

f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución; [...]

i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; [...]”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Artículo quincuagésimo cuarto: E) los beneficios obtenidos por su participación en empresas productoras de bienes y servicios; F) los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor [...]”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas expone en el artículo quincuagésimo cuarto de su proyecto de estatuto la integración de su patrimonio, en observancia al artículo 20 de la LOES, sin embargo no se declara la no persecución de fines de lucro, en la participación en actividades productivas, así como la especificación de los ingresos provenientes por propiedad intelectual previsto en el artículo 20 literal h) de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de las Américas en el literal E) del artículo quincuagésimo cuarto del proyecto de estatuto debe agregar la frase “*siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución*”, en concordancia con el artículo 20 literal f) de la LOES.

2.- La Universidad de las Américas, en el literal F) del artículo quincuagésimo cuarto del proyecto de estatuto, debe precisar que los ingresos provenientes de la propiedad intelectual, serán los correspondientes a investigaciones y actividades académicas, en concordancia con el artículo 20 literal i) de la LOES.

5.6.**Verificación.-**

Se prevé la creación de extensiones.

Disposición Aplicable.-

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]”

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

DISPOSICIONES GENERALES”

“Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”



Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo quincuagésimo octavo: Los presentes estatutos se aplicarán a la Universidad de Las Américas y a las extensiones que se establezcan en otros lugares del país.

La Universidad se sujetará a los reglamentos que conforme a la Constitución y a la Ley emitan el Consejo de Educación Superior y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.

La Universidad no recibirá ningún tipo de ayuda económica proveniente de movimientos o partidos políticos.”

Observaciones.-

La Universidad de las Américas establece en el artículo quincuagésimo octavo de su proyecto de estatuto que sus estatutos se aplicarán a la Universidad y a “las extensiones que se establezcan en otros lugares del país”, sin tomar en cuenta ni la Disposición General Sexta de la LOES, que establece que las universidades y escuelas politécnicas no podrán crear fuera de la provincia nuevas sedes y extensiones, ni lo determinado en el artículo 169 literal i) de la LOES, que señala que para aprobar la creación de las mismas se requiere la aprobación del CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad de las Américas que establezca, en el artículo quincuagésimo octavo de su proyecto de estatuto, que la eventual creación de extensiones se cumplirá dentro de la provincia de Pichincha y que se someterá a la aprobación del CES.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad de las Américas se puede concluir lo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad de las Américas, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.



2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos. Ordenando las normas, en estos últimos, en literales o numerales, para evitar la aparición de dobles literales, como el caso del artículo décimo segundo del proyecto de estatuto.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la numeración arábica y no la ordinal para los artículos y que se evite el enlistamiento a renglón seguido de los literales o numerales.
4. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
5. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
6. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva
7. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
8. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
9. Se indique el número de horas respectivas para el tiempo de ejercicio previsto en el artículo cuadragésimo tercero del proyecto de estatuto, es decir 40 horas para tiempo completo, 20 horas para medio tiempo y menos de 20 horas para tiempo parcial, en concordancia con el artículo 149 de la LOES.
10. Se destine, acorde al artículo 157 de la LOES, un porcentaje en el presupuesto para la formación y perfeccionamiento de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.
11. Utilizar la terminología contemplada en la LOES, en especial al referirse a los niveles de formación, cuya correcta denominación conforme el artículo 118 de la LOES es: *tercer nivel o grado y cuarto nivel o posgrado*.

Quito, junio 17 de 2013



Dra. Rocío Rueda N.
PRESIDENTA
COMISIÓN PERMANENTE DE POSTGRADOS
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

